

## CUOTAS.

	Mínima.	Máx.	Fija.
XXVIII. Neverías, mensualmente, de.....	1 00	5 00	
XXIX. Panaderías, mensualmente de.....	1 00	5 00	
XXX. Panoramas, diaria mente.....			0 25
„ con venta de billetes, diariamente	0 50	5 00	
XXXI. Pastos de agostaderos del Municipio, por cabeza de ganado mayor, mensualmente			0 25
Pastos por cabeza de ganado asnal.....			0 12
XXXII. Restaurants de 1.ª clase, de.....	10 00	30 00	
„ „ 2.ª clase, de.....	5 00	10 00	
„ „ 3.ª clase, de.....	1 00	5 00	
XXXIII. Registro de perros, dentro de alumbrado			1 00
„ „ „ fuera „ „			0 50
XXXIV. Serenatas después de las diez de la noche			2 00
XXXV. Salones para patinar, mensualmente ...	3 00	5 00	
XXXVI. Salones para tiro al blanco, esgrima y otras diversiones, de.....	2 00	4 00	
XXXVII. Cinematógrafos, diariamente, de.....	0 25	5 00	
XXXVIII. Trenes de Caballitos, diariamente, de	1 00	5 00	
XXXIX. Tenerías, mensualmente, de .....	1 00	5 00	
XL. Terrenos sepulcrales, por metro cuadrado á perpetuidad.....			17 09
„ sepulcrales, por metro cuadrado en arrendamiento por cinco años.....			5 70
„ por metro cuadrado en arrendamiento en los siguientes periodos de cinco años.....			2 85
„ Por inhumación en terrenos de propiedad particular.....			1 00
„ Por inhumación en fosa común .....			0 50
XL. Vacas de ordeña, mensualmente.....			0 12

Artículo 15. Quedan exceptuados del pago de impuestos:

I. Las tertulias de familia y los bailes, á juicio del Sr. Alcalde 1.º

II. Las rifas que se verifiquen á favor de la beneficencia pública, en cuyo caso la licencia se expedirá gratis por la primera Autoridad.

III. Los bailes y serenatas que se dieran para felicitar á algún funcionario público, Militar ó Autoridad 1.º del Estado ó Municipio.

IV. Las funciones teatrales ó de otro género, que se dieran en favor de algún establecimiento de beneficencia pública ú obra material para la Ciudad ó el Estado, en cuyos ca-

sos la licencia se expedirá gratis, si así lo juzgare conveniente el Sr. Alcalde 1.º

V. Las inhumaciones en fosa común, á que se refiere el artículo décimo del Reglamento de Cementerios vigentes.

Artículo 16. Es obligación de los causantes, ocurrir á hacer sus pagos en la Recaudación de Rentas Municipales, en los primeros quince días del período en que se causen. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra, con arreglo á la ley de la materia.

Artículo 17. La Recaudación de Rentas Municipales, remitirá, diariamente, á la Tesorería, los productos que colecte, con una noticia, expresando en ella lo recaudado por cada ramo, y formará á fin de cada mes, un Corte de Caja de los Ingresos y Egresos habidos en ella, con cuyo documento dará cuenta a la Presidencia Municipal y á la misma Tesorería.

Artículo 18. Queda autorizado el Sr. Alcalde 1.º:

I. Para que de las cuotas que no son fijas, señale la que debe pagar cada causante, según la categoría del giro ó negocio que establezca.

II. Para que imponga las cuotas, que crea convenientes, á los que establezcan giros que no consten en este Reglamento.

III. Para que ordene, cuando lo crea conveniente, que la Recaudación de Rentas Municipales, practique, con instrucciones de la Tesorería, rectificación de impuestos de los ramos directos.

Artículo 19. Las altas y bajas de impuestos municipales, se tramitarán en la forma siguiente:

I. El que abra algún giro ó establecimiento de cualquiera clase, cuidará de hacer ante la Recaudación de Rentas Municipales, una manifestación verbal, expresando la clase de establecimiento, el nombre de la calle, el número de la casa y sección donde se halle el giro. Esta manifestación se hará constar por el Recaudador en un libro destinado al efecto.

II. El Recaudador, además, se procurará los mejores datos, ya sea por los Jueces auxiliares, por los Colectores ó Inspectores municipales, y en vista de esos datos y de la manifestación, graduará la categoría y señalará la cuota del giro



de que se trate, de acuerdo con el Tesorero Municipal, por conducto de quien propondrá en seguida, la alta, desde el tiempo que corresponda, á la Presidencia Municipal. Esta aprobará ó reformará la cuota propuesta, y comunicará á la Tesorería y Recaudación, la alta definitiva, expresando el tiempo desde que deba tener su efecto, para que dichas oficinas practiquen las operaciones del caso.

III. De los impuestos de ramos indirectos ó eventuales que se causen, diariamente dispondrá el Sr. Alcalde 1.º que se haga efectivo, por la Recaudación, el pago de ellos, comunicando los que ocurran á la Tesorería, durante el día, para que por ésta se forme, de su importe, á la primera de dichas oficinas, el cargo respectivo.

IV. Al tratarse de bajas de impuestos de este Municipio, los causantes justificarán con el testimonio de dos personas idóneas, ante el Juez auxiliar de la sección ó demarcación respectivas, haber clausurado el establecimiento porque han estado cotizados, y el juez, si se convenciere de tal circunstancia, expedirá un certificado, expresando que le consta la clausura ó terminación de dicho establecimiento ó negocio de que se trate, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación.

V. Los mismos causantes presentarán esa constancia al Recaudador de Rentas Municipales, quien pasándola con oficio á la Tesorería, propondrá, desde la fecha en que tenga conocimiento de la clausura ó terminación del giro ó negocio de que se trate, la baja que corresponda, informando si el dueño ó dueños están al corriente en sus pagos, y que le consta que tales clausuras son ciertas. La Tesorería, al recibir el informe de la Recaudación, al que se adjuntará el certificado expedido por el Juez auxiliar, elevará el expediente al Alcalde 1.º y expresará, á la vez, si la cuota es exacta conforme á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo por el tiempo que corresponda, según queda dicho.

VI. La Presidencia Municipal, en vista del certificado y de la solicitud de la Tesorería, y al constarle por los demás datos que se proporcione, la exactitud de lo propuesto, autorizará la baja, comunicándola á la Tesorería, é insertando el oficio respectivo á la Recaudación, expresando el tiempo desde

que deba tener efecto, para que ambas oficinas practiquen los asientos que son del caso.

VII. Cuando las bajas procedan de traspasos, se acreditarán, con la manifestación verbal del nuevo dueño, ante la Recaudación de Rentas Municipales, quien propondrá la operación de baja y alta correspondientes, por conducto de la Tesorería; en el concepto de que el que reciba el traspaso, es responsable de los adeudos que tuviere pendientes de cobro el giro de que se trate, y á él se le exigirá el pago de los mismos, conforme á la ley.

VIII. Las bajas de impuestos á carruages, carretones de sitio, carretas, bicicletas y botes de expender leche, se comprobarán precisamente ante la Autoridad 1.ª con el informe de los inspectores municipales ó capitales respectivos de dichos vehículos, y con la devolución del número correspondiente que se les haya entregado en calidad de patente; cuidando la misma primera Autoridad, antes de ordenar la baja, que los causantes estén al corriente de sus impuestos, comprobando esto con el recibo correspondiente del mes que esté en curso.

IX. Las bajas de impuestos á mujeres públicas se comprobarán con el informe del Inspector del ramo y con la devolución de la libreta que para el efecto se les haya expedido por la primera Autoridad, quien, en virtud de tales datos, ordenará la baja correspondiente.

X. El Recaudador de Rentas Municipales, comprobará las bajas y altas que consigne en sus cortes de caja de cada mes: las primeras acompañando los oficios originales que las autorizan, y las segundas, citando las fechas de las comunicaciones ú órdenes que se le hubieren librado por la Presidencia.

Artículo 20. Quedan abrogadas, desde que comience á regir este Reglamento, todas las demás disposiciones vigentes en esta municipalidad, para el cobro de impuestos.